



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-448  
13 de agosto de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

1.1. El 22 de julio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Jesús López Fernández contra el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, debido a una presunta mora en fijar fecha de audiencia de inspección judicial dentro del proceso con radicación 2022-00016-00.

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 24 de julio de 2025, se requirió al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.3. El doctor Vargas Sandoval, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- La petición realizada por el abogado Jesús López Pastrana, relativa al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de inspección judicial, fue atendida debidamente. Dicha audiencia fue programada mediante auto fechado el 25 de julio de 2025.
- En cuanto a las explicaciones solicitadas sobre la demora en la resolución de las solicitudes pendientes en este despacho judicial, se señala que existe un represamiento significativo en el trámite de los procesos verbales desde el año 2023. Esta situación se atribuye principalmente a las funciones asignadas al Oficial Mayor, el Dr. William Paredes Mana, conforme al manual de funciones adoptado por el anterior funcionario judicial.
- Entre las funciones del Oficial Mayor se encuentran la elaboración de proyectos legales, estudios jurisprudenciales y doctrinales actualizados, la tramitación de apelaciones y el control de acciones de tutela en primera y segunda instancia, entre otras tareas asignadas por su superior.
- Sin embargo, se señala que el Dr. William Paredes Mana ha estado padeciendo desde el año 2023 un trastorno de adaptación, evaluado y atendido por ARL POSITIVA, que ha generado un patrón recurrente de incapacidades médicas. Esta situación ha provocado una carga considerable de trabajo represado y ha dificultado el cumplimiento de los plazos establecidos para la resolución de los procesos.
- Asimismo, se indica que la mora en la resolución de las solicitudes pendientes se ha debido directamente a la acumulación de trabajo causada por las incapacidades médicas del Dr. Paredes Mana y a un bajo cumplimiento en las tareas asignadas, evidenciado en aspectos de deficiencia, como la falta de presentación de proyectos de autos civiles y sentencias de tutela en varias fechas, así como la necesidad de corregir proyectos presentados.

- Finalmente, se informa que todos estos aspectos son objeto de análisis en el acta de seguimiento trimestral de desempeño para empleados judiciales y que serán reflejados en la calificación anual del Dr. William Paredes Mana, en calidad de servidor en propiedad.

## 2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: 41001310300420220001600.

## 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora en fijar fecha de audiencia de inspección judicial dentro del proceso con radicado 2022-00016-00.

## 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente, la consulta de procesos y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

En relación con la solicitud elevada por el abogado Jesús López Fernández, en calidad de quejoso, referente al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de inspección judicial, se informa que dicha petición fue debidamente atendida por el despacho. La audiencia fue programada mediante auto fechado el 25 de julio de 2025, el mismo día en que se notificó el requerimiento de la vigilancia judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual establece la obligación de garantizar la atención oportuna y eficaz de las solicitudes judiciales.

Ahora bien, el funcionario judicial advierte una situación administrativa deficiente que se presenta desde el año 2023 en el trámite de los procesos verbales. Esta problemática ha sido atribuida al Oficial Mayor del despacho, Dr. William Paredes Mana, quien ha sido diagnosticado con un trastorno de adaptación. Dicha condición ha sido evaluada y atendida por la ARL POSITIVA, generando un patrón recurrente de incapacidades médicas que han afectado su continuidad laboral y, en consecuencia, el normal desarrollo de sus funciones.

Como resultado de lo anterior, se ha producido un notable represamiento en el despacho, así como deficiencias en el cumplimiento y calidad de los proyectos asignados. Particularmente, se han identificado demoras en la entrega de autos civiles y sentencias de tutela, algunos de los cuales no se han remitido oportunamente o han requerido correcciones sustanciales.

En seguimiento a esta situación, el funcionario judicial vigilado señala que se ha venido realizando un monitoreo mediante las actas trimestrales de desempeño de los empleados judiciales, situación que se verá reflejada en la evaluación anual de desempeño del Dr. William Paredes Mana, quien actualmente ostenta la calidad de servidor en propiedad.

En este contexto, y en el marco de lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se solicita al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva que remita a esta Corporación un Plan de Trabajo, con el propósito de mitigar las afectaciones actuales y prevenir que se continúe comprometiendo la eficiencia en la prestación del servicio de justicia.

Cabe destacar que, durante el desarrollo de las indagaciones preliminares de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el funcionario judicial requerido logró normalizar la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, subsanando así el objeto de la inconformidad que dio origen al procedimiento de vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que:

*“(...) Para el efecto, se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

En virtud de lo expuesto, no existen motivos para continuar con la Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que el servidor judicial ha subsanado la deficiencia en la prestación del servicio. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al desaparecer el objeto de la

inconformidad, carece de sentido proseguir con la vigilancia. Por tanto, se concluye que la actuación fue resuelta en un término prudencial.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. Solicitar al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez 04 Civil del Circuito de Neiva, enviar a esta Corporación el Plan de Trabajo requerido de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, a más tardar el 29 de agosto de 2025.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval y al señor Jesús López Fernández, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC